



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JESSICA ALEJANDRA PARRA TORRES
Demandado:	JUAN MIGUEL RADA BEDOYA
Radicado:	110013110011 2022 00993 00
Decisión:	Admite demanda

La señora JESSICA ALEJANDRA PARRA TORRES, a través de apoderado judicial, interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la **NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** constituida mediante Escritura Pública No. 01698 del 21 de agosto de 2020 otorgada ante la Notaría 01 de Soacha – Cundinamarca, en contra de JUAN MIGUEL RADA BEDOYA, escrito de demanda que al reunir los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibidem, verificada además la competencia de este Despacho en el presente asunto ante el domicilio del demandado en la ciudad de Bogotá, con la solicitud de medidas cautelares – Art. 28 No. 1, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** constituida mediante Escritura Pública No. 01698 del 21 de agosto de 2020 otorgada ante la Notaría 01 de Soacha – Cundinamarca, que a través de apoderado judicial instaure la señora **JESSICA ALEJANDRA PARRA TORRES** con C.C. 1.077.972.221, en contra del señor **JUAN MIGUEL RADA BEDOYA** con C.C. 93.020.897.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado JUAN MIGUEL RADA BEDOYA, corréndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 291 y 292 del CGP **O** conforme la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

QUINTO: **RECONOCER** personería procesal al abogado **CARLOS ALBERTO ORTIZ MURCIA**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial de poder aportado con la demanda.

SEXTO: Ante el pedimento cautelar, se observa conforme la aplicación del **artículo 590** del Código General del Proceso, la viabilidad de su decreto al encontrarse enmarcada dentro de las garantías cautelares para los procesos declarativos, como lo es el asunto en referencia.



Así las cosas, siendo procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., **hoy 07 de diciembre 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 58**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA